PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVO: 447/2026.

QUEJOSO: ****** ***** ********

AUTORIDADES RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO, Y DIRECTOR DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN, TODAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

PONENTE: MAGDA. LISBET CATALINA SOTO MARTÍNEZ.
SECRETARIO: LORENZO HERNÁNDEZ DE LA SANCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

V I S T O, para resolver el recurso de queja administrativo **447/2026;** y,

R E S U L T A N D O:

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el once de noviembre de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

veintiséis[1], ****** ***** *******, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Consejo Técnico, del Director General y del Director de Incorporación y Recaudación, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social (en su carácter de autoridades ejecutoras), así como del Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur y del Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de dicha subdelegación (en su carácter de autoridades ejecutoras); consistentes en:

> *"IV. ACTO RECLAMADO*
>
> *A) DE*L CONSEJO TÉCNICO Y AUTORIDADES ORDENADORAS DEL IMSS: *El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de observancia general, relativo a las nuevas disposiciones y restricciones de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), mediante el cual se modifican y acotan arbitrariamente las reglas de cálculo del salario base de cotización y reglas de la Modalidad 40, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y con entrada en vigor a partir del 22 de octubre de 2026.*
>
> *B) DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS LOCALES (SUBDELEGACIÓN AGUASCALIENTES SUR): El primer acto concreto de aplicación de la norma general impugnada en mi perjuicio, consistente en la negativa electrónica generada por el sistema institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, el treinta de octubre de dos mil veintiséis, a la*

[1] Datos obtenidos de la consulta del expediente electrónico del amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el portal del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), consultable en "S I S E (cjf.gob.mx)", vinculado al recurso de queja administrativa 447/2026, tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

PJF - Versión Pública

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio con el salario pretendido de 25 UMAS (modalidad 40).”

2. El quejoso narró como antecedentes de los actos reclamados, esencialmente, lo siguiente:[2]

- Comenzó a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en mil novecientos ochenta y siete, según se advierte de su número de seguridad social; realizando la primera cotización efectiva el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en virtud de lo anterior es beneficiario de los derechos de seguridad social que se consagran en la Ley del Seguro Social de “1973”; y cotizó activamente en el régimen obligatorio del seguro social, acumulando un total de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro semanas cotizadas.

- Su última relación laboral concluyó el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, con la patronal ********** *********, sociedad anónima de capital variable (Registro Patronal **********), habiendo registrado un último salario base de cotización de $****** (********** ******* * *** ***** ****** moneda nacional), según se advierte de su Constancia de Semanas Cotizadas del IMSS de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, cumpliendo así cabalmente con el requisito establecido por el artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Ídem.

- El veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, de observancia general, relativo a las nuevas disposiciones y restricciones de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), mediante el cual se modifican y acotan arbitrariamente las reglas de cálculo del salario base de cotización y reglas de la Modalidad 40; en este acuerdo básicamente se restringe el derecho a poder incorporarse a dicha modalidad bajo un tope salarial de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), tomando como base el último salario registrado de los trabajadores.

- Dicha disposición entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que lo fue el veintidós de octubre de dos mil veintiséis; el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su Consejo Técnico no puede pretender restringir, modular, imponer barreras de edad o antigüedad que las leyes procesales y sustantiva señalan.

- Al ser el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, una norma de mayor jerarquía respecto a sus requisitos, exigir elementos ajenos vulnera de forma directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica de las autoridades administrativas.

- En ejercicio de sus derechos de seguridad social y como ejecución de un plan preventivo de pensión, el treinta

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/2914:02:04

PJF - Versión Pública

de octubre de dos mil veintiséis, dentro del plazo legal de cinco años previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, acudió a realizar el trámite de inscripción a la Modalidad 40 (continuación voluntaria en el régimen obligatorio), vía electrónica, como lo marca el numeral 219 de dicho ordenamiento; sin embargo, dicha inscripción de forma unilateral le fue negada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que dicha modalidad no es elegible para compra inicial o renovación.

- En dicha fecha, las autoridades ejecutoras aplicaron por primera vez en su esfera jurídica las restricciones del acuerdo impugnado del que hoy se duele, emitiendo la negativa de inscripción con el tope de 25 Unidad de Medida y Actualización, como lo prevé el artículo 218 de la Ley del Seguro Social vigente, impidiéndole ejercer su derecho de cotización conforme al marco normativo que rige su régimen legal.

3. Por razón de turno, el asunto correspondió al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, cuyo titular por auto de trece de noviembre de dos mil veintiséis,[3] ordenó su recepción y registro como amparo indirecto **********, admitió la demanda, ordenó se tramitara por separado el incidente de suspensión, requirió a la autoridad responsable para que rindiera informe justificado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que corresponde al agente

[3] Ídem.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Ministerio Público de la Federación adscrito.

4. En la misma fecha,[4] el juez de distrito formó el incidente de suspensión, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, requirió a la autoridad responsable su informe previo y **concedió la suspensión provisional solicitada**.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

5. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis,[5] las autoridades responsables Director General, Presidente del Consejo Técnico y Director de Incorporación y Recaudación, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Jefa de la División de Amparos Fiscales del citado instituto, interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo del trece del mismo mes y año, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el juicio de amparo indirecto **********.

6. El recurso se recibió en este tribunal colegiado el veinte de noviembre de dos mil veintiséis[6], y la magistrada presidenta, en acuerdo de la misma fecha, ordenó su registro como **recurso de queja administrativa 447/2026**, lo admitió y turnó a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, e hizo del

[4] Ídem.
[5] Ídem.
[6] ídem.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento a las partes que la totalidad de las constancias remitidas por el juzgado de distrito fueron recibidas físicamente en la oficialía de partes de este tribunal colegiado **en esa fecha a las catorce horas con cuarenta y siete minutos**, sin embargo, el término **de cuarenta y ocho horas** que refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Amparo, **comenzaría a partir de las nueve horas del veintitrés de noviembre del año en curso y fenecería a las nueve horas del veinticinco de noviembre del mismo año**, toda vez que en la fecha que se emite ese proveído y que se recibió el recurso de queja, es un día inhábil pero laborable en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 76, 225 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

C O N S I D E R A N D O S:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

7. **Competencia.** Este tribunal colegiado es competente para resolver el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 99 de la Ley de Amparo; 35, fracción III, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1), y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal[7], relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al

[7] Actualmente Órgano de Administración Judicial.

número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se recurre un acuerdo emitido por un juez de distrito con residencia en el Estado de Aguascalientes, ámbito territorial en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

8. **Procedencia.** El recurso de queja es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues se interpuso contra un acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión provisional del acto reclamado.

9. **Legitimación**. Las autoridades responsables Director General y Presidente del Consejo Técnico, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, están legitimadas para interponer este recurso de queja, en virtud de que tienen dicho carácter en el juicio de amparo indirecto *********, de conformidad con el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo; y pueden hacerlo por conducto de la Jefa de la División de Amparos Fiscales del citado instituto, quien cuenta con facultades para ello, en términos de los artículos 156 del Reglamento Interior del instituto Mexicano del Seguro Social, y 268, fracción I de la Ley del Seguro Social.[8]

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

[8] Reglamento Interior del instituto Mexicano del Seguro Social
Artículo 156. El **Director General** **será suplido** en sus ausencias por el Secretario General del Instituto, los Directores de Incorporación y Recaudación, de Finanzas, de Administración y

10. Sin que pase inadvertido que la promovente no justificó la ausencia de los titulares de las dependencias y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación; sin embargo, tomando en cuenta que dicha figura surge con el objeto de eficientar la labor de los servidores públicos de las distintas unidades, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores públicos para demostrar la validez en las actuaciones, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.[9]

11. Por otra parte, la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, no está legitima para promover en representación de la diversa autoridad responsable Director de Incorporación y

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

Evaluación de Delegaciones, Jurídico, por el Coordinador de Asuntos Contenciosos, por el Jefe de la División Normativa Fiscal o por **el Jefe de la División de Amparos Fiscales**, en el orden indicado.

Ley del Seguro Social
Artículo 268. El **Director General** tendrá las siguientes atribuciones:
(…)
I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y **del Consejo Técnico**;
(…)".

[9] Lo anterior, así fue sustentado por la extinta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXXXV/2006, con registro 174969, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 273, con el rubro y contenido siguientes: "SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA AUSENCIA DE ÉSTE. El artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación. Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública."

Recaudación del citado instituto; razón por la cual el recurso de queja debe **desecharse**.

12. Lo anterior es así, porque la Jefa de la División de Amparos Fiscales invoca como sustento de representación los artículos 78 y 157 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo de dichos preceptos normativos no se advierten las facultades que ostenta.

13. En efecto, el artículo 78[10] del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se refiere a las facultades de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, pero no de la Jefa de la División de Amparos Fiscales.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6d2f636a6633000000000000000001816e
14/05/29 1402204

Versión Pública

[10] Artículo 78. La Coordinación de Asuntos Contenciosos tendrá las facultades siguientes:
I. Representar al Instituto, Consejo Técnico y Director General, ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la Ley, cuando éstas sean parte en litigios que afecten el interés institucional;
II. Intervenir, en términos de la Ley de Amparo, en la substanciación de los juicios de amparo en los que alguna unidad administrativa del Instituto sea parte y se afecte el interés institucional;
III. Ejercitar ante los tribunales de la República, los derechos, acciones, excepciones y defensas en favor del Instituto e interponer los recursos que procedan, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;
IV. Representar el interés del Instituto, en los asuntos materia de su competencia, en controversias administrativas o jurisdiccionales ante cualquier autoridad judicial o administrativa federal, del Distrito Federal, estatal o municipal;
V. Representar al Director General, Consejo Técnico y Órganos Normativos, cuando sean señalados como autoridades, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
VI. Interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de los juicios de su competencia;
VII. Allanarse y transigir en cualquier clase de juicio o asunto, así como abstenerse de interponer los recursos y formular promociones, cuando así convenga a los intereses del Instituto, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;
VIII. Someter a consideración del Director Jurídico los planteamientos relativos a la forma en que se interpondrán las denuncias de contradicciones de tesis ante los tribunales respectivos;
IX. Instruir por sí o por conducto de los jefes de división, a los abogados que sean delegados o se encuentren señalados como autorizados para intervenir en los juicios en los que el Instituto sea parte;
X. Requerir a las unidades administrativas del Instituto información, documentación y toda clase de elementos de carácter probatorio, para la atención de los asuntos contenciosos institucionales;
XI. Desahogar los asuntos de su competencia, en los que se ejerza la facultad de atracción o en los que señalen los manuales o lineamientos respectivos;
XII. Intervenir en los comités y comisiones que expresamente determine el Director Jurídico, y
XIII. Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Técnico, así como aquellas que le encomiende el Director General o Director Jurídico.

14. Por su parte, el artículo 157[11] del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que los directores serán suplidos, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el titular de la unidad administrativa adscrito al área de su responsabilidad que aquéllos designen.

15. Sin embargo, dicha disposición no autoriza que cualquier servidor público del Instituto pueda suplir indistintamente a los titulares de sus unidades administrativas, sino que establece condiciones específicas, a saber, que el servidor público designado sea titular de una unidad administrativa adscrita al área de responsabilidad del funcionario suplido y que exista la designación correspondiente.

16. En el caso, la Jefa de la División de Amparos Fiscales no acredita encontrarse adscrita al área de responsabilidad del Director de Incorporación y Recaudación, ni demuestra haber sido designada por éste para suplirlo en el despacho de los asuntos de su competencia.

17. De ahí que, la sola invocación de los artículos 78 y 157 del Reglamento Interior citado no demuestran la existencia de alguna de esas circunstancias ni le confiere, por

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Artículo 157. El Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia por el titular de la unidad administrativa adscrito en el área de su responsabilidad que dichos servidores públicos designen.
Cuando el servidor público respectivo tenga a su cargo la emisión de actos administrativos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acuerdo de suplencia y designación respectivo deberá ser firmado por el Director General y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe.

sí misma, facultades para actuar en representación de dicho Director.

18. Por tanto, al no encontrarse acreditado que la promovente esté facultada para representar o sustituir a la autoridad responsable Director de Incorporación y Recaudación, en la interposición de dicho medio de impugnación, debe concluirse que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de queja en su nombre; de ahí que deba **desecharse**.

19. **Oportunidad.** El recurso de queja se presentó oportunamente el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**; esto es, dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, pues éste transcurrió del **dieciocho al diecinueve de ese mes y año**[12]**.**

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

IV. AUTO RECURRIDO.

20. El auto recurrido se encuentra sustentado en diversas consideraciones con base en las cuales el juez de distrito determinó conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, para los efectos siguientes:

- Las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, se abstengan de aplicar al

[12] El auto recurrido se notificó a las autoridades recurrentes el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis** (como consta en el expediente electrónico del juicio de amparo ********* del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes) la cual surtió efectos el **mismo día**, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que, el plazo de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, del mismo ordenamiento, transcurrió del **dieciocho al diecinueve de ese mes y año**.

PJF - Versión Pública

quejoso las porciones reclamadas del punto cuarto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relativas a la limitación del salario base de cotización para las nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y a la determinación de que éstas surtan efectos exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

- En consecuencia, con relación a la solicitud del quejoso de incorporación a dicha modalidad, las autoridades competentes deberán recibirla y tramitarla conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, sin oponer como impedimento las restricciones contenidas en las porciones reclamadas del acuerdo.

- Lo anterior no implica reconocer de manera definitiva el derecho del promovente a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni lo exime de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resulten procedentes, pues la medida únicamente preserva provisionalmente su situación jurídica frente a las restricciones normativas impugnadas, única y exclusivamente por lo que hace a su situación, sin generar en ningún momento efectos generales para otras personas.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a6633000000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución definitiva que se emita en el incidente de suspensión.

V. RECURSO QUEDA SIN MATERIA.

21. Resulta innecesario abordar el análisis de los razonamientos vertidos en el auto recurrido que resolvió conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, así como los agravios vertidos en su contra, toda vez que este tribunal colegiado advierte que el recurso de queja ha quedado sin materia, tal como se explicará a continuación.

22. En efecto, el artículo 139 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los numerales 128 y 131 de la propia ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo; y que cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista a la parte

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a662063ea66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

23. Con base en lo dispuesto en dicho precepto, es dable establecer que la suspensión provisional de los actos reclamados surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la definitiva; de manera que cuando aquélla se impugna a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, y antes de resolverlo se provee acerca de la suspensión definitiva, ese medio de impugnación queda sin materia, pues esta última determinación es la que rige la situación jurídica en lo que a dicha medida cautelar se refiere.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

24. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 197/2006[13] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

> ***"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES****. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la*

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 173702, Novena Época.

audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones"

25. En este contexto, debe decirse que del expediente electrónico que contiene las constancias que integran el incidente de suspensión, que fue vinculado para substanciar el recurso[14], se obtiene que a las diez horas con cincuenta y un minutos del veinticuatro de noviembre del año en curso, se celebró la audiencia incidental en la cual se emitió la resolución interlocutoria, de la cual se observa que: (i) el juez federal concedió la suspensión definitiva al quejoso; (ii) y ordenó hacerlo del conocimiento de este tribunal colegiado; lo anterior en los puntos resolutivos, en la forma siguiente:

"(…)
PRIMERO**. Se **CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a *** ***** ******* , por las autoridades responsables y actos reclamados precisados en el*

[14] Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión de su numeral 2º.
Ordenamiento que resulta aplicable pues a la fecha aún no se ha realizado —ni publicado en el Diario Oficial de la Federación— la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se expide dicho cuerpo normativo.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

considerando primero, por las razones expuestas en el diverso segundo de esta interlocutoria.

***SEGUNDO**. Remítase oficio al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a efecto de que provea lo conducente con relación al recurso de queja interpuesto en los presentes autos.*

(…)".

26. Los anteriores antecedentes constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2°, y de conformidad con la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

*"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."[15]

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

27. Luego, aunque en contra de la resolución de un juez de distrito que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja previsto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; debe decirse que del diverso numeral 139 de la misma normatividad, se desprende que dicha medida cautelar sólo surtirá efectos hasta en tanto se resuelva la definitiva; de modo que si en el caso concreto el juez de distrito ya resolvió en cuanto a la suspensión definitiva del acto reclamado, es inconcuso que lo

[15] Registro 2017123. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de2018, Tomo I, página 10.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decidido sobre la provisional dejó de surtir efectos, al haber sido sustituida con el dictado de la nueva resolución, la cual rige la situación jurídica en lo que a la medida cautelar se refiere.

28. Por tanto, como se adelantó, este tribunal colegiado no se encuentra en aptitud legal de analizar el auto de trece de noviembre del año en curso y los agravios formulados en su contra, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia, precisamente porque el acto procesal objeto de la queja, en el que se resolvió sobre la suspensión provisional, fue sustituido por la interlocutoria subsecuente de veinticuatro del mismo mes y año, en la que se emitió la determinación jurídica atinente a la suspensión definitiva.

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

29. Apoya esta conclusión la tesis XVII.2o.C.T.1 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, la cual señala:

> *"**QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA**. Conforme al artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la suspensión provisional opera sólo de manera temporal; por tanto, si el Juez Federal que la concedió celebró la audiencia incidental en la que decidió sobre la definitiva, entonces la medida cautelar recurrida no puede ser revocada o modificada, al quedar sustituida procesalmente por la segunda, siendo procedente declarar sin materia el*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de queja planteado en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley".

30. En las condiciones apuntadas, se declara **sin materia** el recurso de queja.

R E S O L U T I V OS:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 101 párrafo último, 184, 185, 186 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de queja que se interpone en representación de la autoridad responsable Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de queja.

Notifíquese como legalmente corresponda; sin que resulte necesario agregar copia certificada de la resolución recurrida, toda vez que el expediente de origen se encuentra vinculado electrónicamente al presente asunto; anótese en el libro de registro; y, en su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por la magistrada Lisbet Catalina Soto Martínez (presidenta y ponente), así como por los magistrados Rodolfo Munguía Rojas y Rubén Cardona Rivera, en sesión extraordinaria

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

virtual a las quince horas con treinta y seis minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, quienes firman electrónicamente con el secretario de acuerdos, Diego Isbaal Vizcarra Varela, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo; asimismo, conforme a las normas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias; así como con las del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del propio Consejo. Doy fe

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
706a6620636a66330000000000000000181fe
14/05/29 14:02:04

Razón: En esta fecha se gira el 14830

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176169436_2420000043115592002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.fe	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:23:18 - 24/11/26 16:23:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 51 f8 c0 31 df 89 0a 0e 16 e3 e5 e0 0d c4 04 16 c8 76 15 ee da f0 74 a5 f0 dc 16 b1 e5 eb 28 59 c4 02 42 ca 56 6e e9 b4 02 c9 f6 45 13 3c 2f a0 48 32 83 60 2f 55 73 99 7a 75 dd ad a2 c1 b2 4e 82 c1 b3 b5 0b 87 92 9d 98 7e ff 4f 6d a6 30 5e 87 d4 c0 7c 26 06 63 d9 70 37 14 56 0b f4 a0 ac c4 3d 56 0e 8d c0 21 d6 f1 ae 8c 00 1e d3 58 1c 46 dc 1c 58 27 ef 84 a3 51 22 49 f5 a3 be 8d e8 b5 f9 4b 29 de 98 da d8 37 dc 02 5b b1 0d b9 77 4a 38 11 e8 c3 06 78 3a fc 43 fb 7a 9d b2 a6 74 23 54 ec e5 1b 45 86 b0 55 b7 dd 7e f6 c0 ba a1 d5 4c ce fc 2a 1d 9d 35 b7 eb 73 3a 7c 0b fd b7 2c 91 81 84 71 ff e9 51 a2 a8 c6 3f e1 b4 d4 62 34 c8 fc fb 64 84 9d 03 3b 74 ae 92 69 8d 5a 15 6f 0a 67 0f 7f 3d 78 8a c7 05 7c 6c cb 77 08 7a 46 e5 4f ea d7 78 da 73 c8 53 c2 ac c5 36 08 ac c8 25 a7 c4 29 b4 d7 bc 6a ec cc 97 18 df 5b 48 71 fc 23 25 b1 63 f8 f6 88 6c a1 cd ef da 49 4e a9 5e 74 2c 4a 49 cf 5e 4e c4 75 6e f4 c1 43 79 2a 10 19 51 e5 d7 a2 96 5d 51 74 18 42 4b 5d c1 4b 9f e4 63 c4 73 67 b6 62 42 6d 63 0f 30 ce 37 d4 e0 b1 54 6c 9a 7e 10 98 51 d1 62 fa 94 dc 74 93 ac 25 a9 7f f1 e0 a2 53 11 c3 bc e7 98 5a 31 02 2f 69 15 44 86 e1 b7 e2 8a d4 3f 2a e7 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:23:19 - 24/11/26 16:23:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.fe

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:23:19 - 24/11/26 16:23:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238841391
Datos estampillados:	soTHtcMmHh4QGNS/3rxCqD2j/iU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LISBET CATALINA SOTO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.a6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:24:19 - 24/11/26 16:24:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 1c 8b 5a 70 0f c0 47 e1 04 d2 33 0b 30 b0 12 91 0e 48 29 66 e5 97 e1 28 c0 df 8e 64 39 78 5e 7d 33 9e 9c ed 16 fc a7 20 6f c0 60 05 d3 0d 47 0a ac 8b fe 55 94 b4 68 64 d2 26 8f c8 9b 36 ce 92 69 47 80 ee eb 7a e1 6d af 8f 03 62 fb d2 63 4c 3b f0 81 b3 c3 f7 58 b3 98 2c 48 0e b1 69 81 db eb 74 16 3f 85 e7 15 84 97 d3 21 6b 10 bd 01 1c ba cf d7 37 94 9d 23 d9 03 e9 de 39 9a af 05 63 e5 a5 2d 81 98 f1 90 0f bf 6f e4 fa 59 e5 6e a4 e2 e1 ab 17 02 f0 18 9e c0 21 41 c4 9c cc 22 2d a7 2a bd cb bd 5c 45 eb dd 07 c1 a6 f0 be dd bf 25 a1 c9 a9 d9 ed 53 2d c3 44 d0 19 24 bf 78 50 4b 3c b7 a4 8a 30 ea f5 1d bf 31 71 ce 70 98 37 a1 aa 35 fe e0 2b 18 0d 4c fd 24 04 81 1a a7 8d 20 4b 2c 21 bf 51 4e b4 35 81 19 28 67 5a ba 3b 8c c1 21 91 c4 95 91 fe ee ae a1 7b 36 f1 d0 1e 56 db ac b4 3a 56 53 42 ad 76 a8 00 bd 49 d4 45 e8 25 05 6d be 76 91 c2 fc 57 5d 7e 23 f5 69 d1 83 dc 67 c9 16 45 a4 c6 8c 77 69 60 cd 7e 53 72 fb 5d 82 b8 76 bc 84 bd bc 80 45 b2 4b 7d fd 31 08 6b 40 ab ea ba e0 3b 6a 3f 14 20 d2 da 71 29 f5 d8 26 c5 54 d5 12 ab 41 eb 53 ed 94 db 8d 3f 5b 38 ca eb b5 0d c8 93 57 dc 20 0f 1b 47 60 11 3e 16 bd 15 4a b0 3f cf 30 89 21 15 67 1b eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:24:19 - 24/11/26 16:24:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.a6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:24:20 - 24/11/26 16:24:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238842355
Datos estampillados:	xEmquDhLK02c0uudoREkFYhTGf4=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO MUNGUÍA ROJAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.17	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:25:10 - 24/11/26 16:25:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 4a 2f 6f fa e9 fb 6d 32 10 d6 70 58 8c 6a 18 56 58 4b 9d 28 70 8f cc 11 4e e1 55 15 20 c9 85 85 1e 05 0b 9d fa d3 65 04 f4 63 de a4 c8 8b 4a a9 1e 9c 30 16 6f 60 a3 bc f1 15 30 2a f6 dd f7 bd 0e 0e da 89 80 a7 a3 0c 74 df f0 f4 5a 9b c2 29 e6 d4 7b fd f0 1f 96 0a 10 9b 06 04 ce fd c6 c3 21 a3 34 57 7a 1e d6 22 b9 10 63 dd 32 e0 36 de c5 93 14 a3 a2 7c 74 e7 5d cc e8 de f3 fa 80 75 0d 4c ff 14 7a c8 a2 1e 60 7f ac 88 71 e2 b3 e4 6a 02 0d 44 c1 3e f9 a1 a0 fc 73 3f f6 5a b5 c0 60 d8 c2 d4 c8 04 8e e2 53 60 7c d8 18 60 25 f4 c2 72 9a 6b 15 1a da 5b 32 01 18 f5 ad 4f e2 a4 35 62 d4 81 3d e2 21 6d f6 0a 07 93 b1 86 a6 d7 8a 9b 8e 0c a5 40 c9 39 61 3a 13 f4 cb cb 6e cc d9 0a ca 6d e3 0d 5a a2 68 00 be 7d 34 b8 54 b4 23 f4 85 e2 37 84 d2 ac cc e9 06 18 10 23 1b 0a e6 4b 79 d2 7e 44 1c a7 41 8d 5b 79 17 25 4d 03 7a 8d f7 39 65 0b 4e 6c ab 86 95 59 9c 5d 27 49 e5 b3 c2 0f 03 40 ff a2 c4 12 26 f4 0f 68 83 bf ad 38 b6 b3 bd bc dc ea bf 5f e4 fd 16 57 2e 11 34 90 1b b9 72 5b df 78 60 7c 93 1c dc 4c a9 55 99 07 16 35 7c c0 00 bc 81 cc 2a 37 9d ee 15 80 b1 49 97 24 08 61 1d 2f 0b 10 a2 9f f1 06 46 f3 b6 98 2f 5c 7c 5b fd b3 e3 d4 30 32 7b a5 f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:25:10 - 24/11/26 16:25:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.17

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:25:11 - 24/11/26 16:25:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238843291
Datos estampillados:	aIGCFCksO1w0Xlz5ir6Q4CmsarQ=

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN CARDONA RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:26:01 - 24/11/26 16:26:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 a3 05 99 08 4b e2 38 7c 9c 9b 56 a3 21 48 06 93 bf 39 e5 16 b2 fd 2a a0 6b c7 3c 5d 02 11 26 c9 ad 1b 8c b5 d1 6f d2 7b 5d a1 13 0f a1 15 39 2e c4 9a 36 26 d8 15 25 e5 51 55 01 e0 b7 4f fe ce 5d c9 e9 a4 e1 4a b0 8d 96 19 26 b7 a3 ca fb b9 d3 c8 3e 71 3a 03 65 9c 6e 11 a7 4b b9 45 5d 49 97 df 22 f9 2e 5f 9d 4e b6 c5 cf b0 a3 12 72 9a ea fe 5a f0 4d 41 e7 1d 21 26 dd 70 3d 84 4d 96 82 49 cd 64 c6 7c f1 98 a9 82 83 20 fb 52 c6 96 f4 11 80 eb 6f 25 44 ee 72 1b 05 5d dd f4 d3 95 04 7c f6 74 f8 20 a5 37 99 39 23 4e c4 58 60 26 ca ce 82 21 7f 63 03 86 0d a5 d3 5b 12 63 a8 6f 58 3a fc fb 3b c9 73 43 d7 09 69 ea bc b1 6f e1 13 59 ab 4f 38 d2 18 08 d9 7e d6 07 8f 40 eb ef 1c 44 13 f6 99 48 5e a3 3d ad 33 53 b7 57 cd a3 4a 01 14 16 12 87 97 dd 4e ea 27 3c 39 b4 6b 72 8c 0f 03 6d 8b 6d 36 8e 74 ee 57 c3 ac 4a 29 d9 a3 d3 22 12 54 06 f0 e2 78 aa 49 af 1e 9f fb 2a 9e 4b 4e 76 ef 8a e9 e5 62 e3 94 00 f2 f9 34 ae 7b 26 2b 27 22 6f 37 1d c2 34 6b 0b 66 6a 88 cf 24 6c 7a 67 8f fb b7 ff d6 0b 07 72 13 af a6 a1 fc 1c 70 ef fe a4 fc 1f 6d 40 c2 a8 2c aa 3a 45 c3 72 fe 31 4b da 60 b0 9b f9 86 af 29 3e fb a7 fb b2 8a de b4 d3 e6 1b dc 19 b1 8d 96 54 01			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:26:01 - 24/11/26 16:26:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 22:26:01 - 24/11/26 16:26:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238844329
Datos estampillados:	pr2sfwslyurdA1GisCav+DLrlyg=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Lorenzo Hernandez de la Sancha, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública